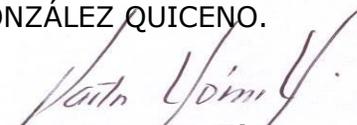


CONSTANCIA: Julio 19 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor OSCAR GARCÍA CASTELLANOS, frente a la señora GLORIA ROCÍO GONZÁLEZ QUICENO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 675
Radicado No. 2023-00268

Se encuentra a Despacho la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor OSCAR GARCÍA CASTELLANOS, frente a la señora GLORIA ROCÍO GONZÁLEZ QUICENO.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá la parte actora de allegar al plenario en su totalidad los documentos enunciados en el acápite de la demanda, toda vez que en la misma se enuncian como pruebas documentales las siguientes "REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE OSCAR GARCÍA CASTELLANOS Y GLORIA ROCÍO GONZÁLEZ QUICENO, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE OSCAR GARCÍA CASTELLANOS, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GLORIA ROCÍO GONZÁLEZ QUICENO"; sin embargo, una vez revisada la misma se evidencia que no se allegaron como anexos al dossier allegado.
- Así mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al momento de subsanar la demanda, deberá remitir copia de la demanda y anexos a la demandada.

Artículo 6. Demanda. (...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(...).

- De otro lado, advertido que indica en la demanda se allega al plenario dirección física y electrónica para efectos de notificar a la ejecutada, será necesario dar cumplimiento estricto al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada-corresponde a la utilizada por este para ello, deberá de indicar como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.**
- Por otra parte, arrimará al plenario los documentos adosados con la demanda con su correspondiente traducción si es su deseo hacerlos valer como material probatorio en el presente trámite, en virtud a lo reglado en el Art. 251 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:
"Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor"
- Finalmente, la parte demandante conferirá al abogado JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, poder para actuar en representación suya dentro de estas diligencias, con el lleno de requisitos contenido en el artículo 75 del Código General del Proceso o los establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, facultándolo expresamente para promover el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderado judicial por el señor OSCAR GARCÍA CASTELLANOS, contra la señora GLORIA ROCÍO GONZÁLEZ QUICENO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53186264780f50550e479cb26f834d1633edb9202fe8b51b6f7e9e72739ac1d**

Documento generado en 01/08/2023 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>